



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0140/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2009-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto núm. 482-09, de fecha seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), que autoriza la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica del ciudadano dominicano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz (a) Maconi.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma objeto de la acción

1.1. El acto jurídico objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada el día siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), es el Decreto núm. 482-09, del seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), que autoriza la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica del ciudadano dominicano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz. El decreto atacado en inconstitucionalidad, copiado textualmente, dice lo siguiente:

Dec. No. 482-09 que dispone la extradición hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, conocido como Maconi.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

Número: 482-09

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante sus Notas Diplomáticas números 13 y 121, de fechas 9 de enero y 23 de abril de 2009, respectivamente, ha solicitado al Gobierno dominicano, la entrega en extradición del nacional dominicano, Bienvenido Guevara, también conocido como Maconi, bajo el fundamento de que en el Acta de Acusación en el Caso No.08-CRIM.111, registrada el 11 de febrero de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de los siguientes cargos: Cargo Uno. -Confabulación para Distribuir, a sabiendas y con la intención de importarlos en los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína, en violación de las Secciones 812, 952, 959 (a), 960 (a) (1), 960 (b) (1) (B)(ii), y 963, del Título 21, Código de los Estados Unidos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Cargo Dos –Confabulación para distribuir y poseer, con la intención para distribuir cinco kilogramos y más de cocaína, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1), 841(b) (1) (A), y 846, del Título 21, Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana se suscribió y se ratificó un Tratado de Extradición, promulgado el 11 de julio de 1910, cuyo Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional de la especie fue solicitada mediante Nota Diplomática No .13, del 9 de enero de 2009, complementada con la Nota Diplomática No. 121, del 23 de abril de 2009, al amparo del instrumento internacional ya citado, el cual es vinculante entre los Estados Partes, así como bajo las disposiciones internas, contenidas en los Artículos 160 y siguientes del Código Procesal Penal (Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002).

CONSIDERANDO: Que apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por el Magistrado Procurador General de la República, a los fines de decidir sobre la solicitud de extradición, dicha Cámara Penal, por su Sentencia de fecha 1ro. de julio de 2009, declaró regular y válida o en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países, disponiendo, en cuanto al fondo, que ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América, de Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 08-CRIM.111, registrada



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el 11 de febrero de 2008, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, que no estén relacionados con las imputaciones que ya han sido juzgadas definitivamente en el país; y que han sido transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra de l mismo, y por último, dispone poner a cargo de l Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la sentencia, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte de l Estado requirente, de que al extraditado Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a continuar el proceso interpuesto contra el señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, con el debido respeto a las leyes vigentes, y a las garantías individuales que ofrece la legislación aplicable de los Estados Unidos de América, y de que en ningún caso se le impondrá o ejecutara la pena capital o la de prisión perpetua.

VISTO: El Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, promulgado el 11 de julio del 1910.

VISTA: La Ley N0 .489, sobre Extradición, del 22 de octubre del 1969.

VISTA: La Ley N0. 278-98, del 29 de julio del 1998.

VISTOS: Los Artículos 160 y siguientes del Código Procesal Penal (Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Sentencia de fecha 1ro. de julio de 2009, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, sobre el fundamento de los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 08-CRIM .111, registrada el 11 de febrero de 2008, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, que no estén relacionados con las imputaciones que ya han sido juzgadas definitivamente en el país; y que han sido transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo.

Párrafo: Dicha entrega en extradición se dispone, bajo la condición de que al señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, bajo ninguna circunstancia, se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en el país, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto a las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2. Envíese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días de 1 mes de julio de 1 año dos mil nueve (2009), años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante alega en su escrito introductorio, que *“de la simple lectura de las normas constitucionales expresadas en nuestro texto constitucional, así como de la establecida en el artículo XXVII de la Ley de Extradición se puede colegir que no existe fundamento legal en nuestra Constitución para la emisión de un decreto que contemple la extradición de un ciudadano dominicano y, que si bien es cierto que la Ley 489 lo contempló, esta Ley fue derogada por disposición del artículo 15, inciso 8, de la Ley 278-04 Sobre la Implementación del Proceso Penal por la Ley 76-02.”*

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante aduce que el decreto presidencial núm. 482-09, de fecha seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), que dispone la extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, conocido como Maconi, viola el artículo 46 de la Constitución dominicana del dos mil dos (2002), vigente en el momento de la interposición de la presente acción, el cual equivale al artículo 6 de la actual Carta Magna, y que, copiado textualmente dice como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente constan depositadas como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del decreto núm. 482-09, de fecha seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), que dispone la extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, conocido como Maconi.
2. Copia de la Sentencia núm. 185, de fecha diez (10) de julio de dos mil nueve (2009), de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.
3. Copia del Tratado de extradición celebrado entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, según publicación en la Gaceta oficial núm. 2124.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

3.1.1 El accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad bajo los siguientes alegatos; en resumen:

Que en ocasión del conocimiento de una solicitud de extradición por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, contra el justiciable ERNESTO BIENVENIDO GUEVARA DIAZ, la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia dispuso la extradición del justiciable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en fecha seis (6) de Julio del año 2009, el ciudadano Presidente de la República, Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna emitió el Decreto núm.482-09, de fecha 06 de Julio del 2009, en el cual se autoriza la extradición a los EE.UU. de BIENVENIDO GUEVARA DIAZ, a ser juzgado en una Corte de Nueva York, sobre el fundamento de los cargos señalados en el acta de acusación número 08-CRIM. 111, registrada el 11 de febrero de 2008, en el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York.

Que las facultades del Presidente de la República se encuentran dispuestas en el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, así como en las leyes especiales.

Que la derogada Ley 489 sobre Extradición de la República Dominicana, era la que establecía la necesidad del decreto presidencial, cuando estableció en su artículo XXVII, lo siguiente: “El Poder Ejecutivo al conceder la extradición deberá consignar en el Decreto una disposición expresa que sujete los efectos de la extradición a la condición de que el Estado requeriente se compromete a no hacer juzgar el extraditado por una infracción diferente a la que motivo la extradición.

Que toda actuación del Ejecutivo no contemplada en la Constitución o en leyes especiales ha de tenerse como carente de base legal y por consiguiente de naturaleza inconstitucional.

Que debe acogerse la acción por estar sustentada en firmes bases legales y, inconsecuencia [sic] declarar al Decreto 482-09 contrario a la Constitución de la República.

4. Intervenciones oficiales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Dictamen del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 00270, recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, señalando en síntesis, lo siguiente:

(...) el Presidente de la República, al dictar el decreto ahora impugnado, autorizando la entrega en extradición del ciudadano dominicano antes mencionado, realizó un acto de gobierno en el marco de facultades que le son privativas, lo que le confiere a dicha disposición de manera implícita, la cobertura constitucional.

Por tales motivos, somos de opinión Único: Que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra del Decreto No. 482-09, de fecha 06 de julio de 2009.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República de 2010, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad del accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo, desde el año dos mil nueve (2009), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana del dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, el accionante, ciudadano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, conocido como Maconi, ha sido afectado por el Decreto núm. 482-09, de fecha seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), que dispone su extradición hacia los Estados Unidos de América, y en tal virtud, al estar revestido de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución del dos mil dos (2002), ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Ese criterio se corresponde con el precedente constitucional que, en ese sentido y en un caso análogo, estableció el tribunal en su sentencia TC/0013/12, de trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas facultades constitucionales que invocaba el accionante; a saber:

a) La facultad del Presidente de la República para dictar decretos, establecida en el artículo número 55.1 de la Constitución de dos mil dos (2002), se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra instituida en el artículo 128, numeral 1, literal a), de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente de 2010, a fin de establecer si el decreto impugnado resulta inconstitucional.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. La acción directa de inconstitucionalidad constituye un procedimiento constitucional orientado a garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución, del bloque de constitucionalidad y de las convenciones internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificadas por el Congreso Nacional frente a las normas o actos infraconstitucionales que lo confronten o contradigan, es decir, aquellas situaciones que caractericen una infracción constitucional.

9.2. Este tribunal ha sido constante al señalar: la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo. (Sentencias TC/0051/12, TC/0054/12, TC/0066/12).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. De manera que, al igual que en precedente fijado por sentencia TC/0060/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), si bien es verdad que la presente acción directa de inconstitucionalidad se ejerce contra un decreto, lo cual se enmarca dentro de los actos sujetos al control concentrado de constitucionalidad (artículos 185.1 Constitucional y 36 de la LOTCPC), no menos cierto es que el mismo se refiere a un acto particular que se contrae a la extradición de una persona. Por tanto, no se trata de un acto normativo de alcance general, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Segunda Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ernesto Bienvenido Guevara Díaz contra el Decreto núm. 482-09, del seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), que ordena su extradición a los Estados Unidos, en razón de que dicho decreto tiene un alcance particular y no se contrae a las exigencias de las acciones directas de inconstitucionalidad prescritas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario